



O F I C I O

S/REF:

N/REF:

FECHA:

ASUNTO:

Nº Expte. 179/19 N
14 MAY 2019

Resolución Consulta

SR. DECANO DEL ILTRE. COLEGIO
NOTARIAL DE MADRID
Ruiz de Alarcón, 3
28014-MADRID

En la consulta formulada por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, al amparo del artículo 70 del Reglamento Notarial.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en su reunión del día 19 de noviembre de 2018 acordó elevar a este Centro Directivo la consulta del siguiente tenor:

«La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2018 adoptó, por unanimidad de sus miembros presentes, el siguiente acuerdo:

“De conformidad con los artículos 70 y 313 del Reglamento Notarial, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid acuerda elevar a la Dirección General de los Registros y del Notariado la siguiente consulta sobre el modo de proceder por el Notario para el caso de no lograr nombrar un mediador concursal tras varios intentos sucesivos fallidos.

A la vista de las ya numerosas cuestiones planteadas a esta Junta Directiva por parte de Notarios pertenecientes al Colegio Notarial de Madrid sobre el modo de proceder en los expedientes de acuerdos extrajudiciales de pagos en los que tras sucesivos intentos no se logra obtener aceptación por parte de ningún mediador concursal de los nombrados conforme al sistema secuencial regulado en el art. 233.1 de la Ley Concursal (en adelante LC), esta Junta Directiva acuerda elevar consulta a la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre las siguientes cuestiones:

¿Cómo debe proceder el Notario que tras varios intentos de designar mediador concursal para deudor persona física no empresario no logra que ningún mediador designado acepte el cargo?.



¿Existe un número máximo de designaciones, a partir de la cual sin haber obtenido aceptación pueda o deba el Notario cerrar el acta?

¿Existe un plazo máximo transcurrido el cual sin haber obtenido aceptación el Notario pueda o deba cerrar el acta?

¿Es posible que tras varios intentos infructuosos de nombramiento conforme al sistema secuencial pueda procederse por el Notario a la designación directa de un mediador concursal que esté dispuesto a aceptar el cargo?

La opinión de esta Junta Directiva a la consulta formulada es la que sigue:

Se está planteando de manera reiterada en la práctica notarial la cuestión de cuántos nombramientos de mediador concursal hay que intentar sin éxito antes de que el Notario pueda dar por concluido el expediente del acuerdo extrajudicial de pagos, o en su caso si es posible proceder a designar directamente a uno dispuesto a aceptar el cargo prescindiendo del sistema secuencial regulado en el artículo. 233.1 LC.

Se trata de una cuestión no resuelta normativamente, y el hecho de que no exista sanción ni penalización para el mediador nombrado que sin motivo razonado no acepta el cargo (salvo que pasa “al final de la lista de los mediadores concursales” conforme al art. 19.3 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre) hace que en los acuerdos extrajudiciales de pagos notariales se plantee un verdadero problema práctico a la hora de lograr que un mediador concursal acepte el cargo. La razón principal de las renunciaciones sucesivas por parte de mediadores designados se explican por parte de los propios renunciantes en muchas ocasiones en que la retribución de los mediadores en estos expedientes de “consumidores” es significativamente reducida por la aplicación de los baremos legales y reglamentarios (su retribución conforme a la DA 2 de la Ley 25/2015, se calcula aplicando una reducción del 70% de la base de los aranceles de los administradores concursales).

No hay norma expresa al respecto que resuelva la problemática planteada ni en la Ley Concursal ni en ninguna otra norma, siendo que en la regulación que hace la Ley Concursal del expediente del acuerdo extrajudicial de pagos solo se contempla la terminación del expediente, bien por haber alcanzado el acuerdo, bien por el incumplimiento o impugnación del mismo, o bien por la imposibilidad de alcanzarlo, pero en todos estos casos se presupone la existencia de un mediador nombrado conforme al sistema regulado en el artículo 233 LC, con cargo aceptado y que ha llevado a cabo las funciones propias de esta figura que regula el Título X de la Ley Concursal. La realidad sin embargo está demostrando que está resultando relativamente habitual (al menos en los expedientes de deudores personas físicas no empresarios, es decir en los expedientes de deudores consumidores) que el Notario tenga que hacer varios intentos sucesivos antes de que un mediador acepte el cargo (no siendo infrecuente tener que efectuar hasta 10 intentos antes de lograr la aceptación de un mediador) con transcurso de más de dos meses desde que se acepta el requerimiento del deudor por parte del Notario. Y ante el silencio de la norma y la falta de una figura equivalente regulada que pueda servir de criterio de referencia, ha llegado a ocurrir que el proceso de nombramiento se ha prolongado indefinidamente sin lograr que un mediador acepte el cargo.

En la práctica estas situaciones se están solventando de manera diversa, ninguna de ellas amparadas por la norma, con la consiguiente inseguridad y disparidad de criterios que ello comporta, lo cual perjudica en última instancia a los deudores que inician este expediente por la falta de certeza en la tramitación del mismo. Así, por ejemplo, en algunas zonas de España hay Notarios que siguen el criterio de que si han pasado dos meses desde que se ha aceptado el requerimiento sin que ningún mediador haya aceptado el cargo, se cierra el expediente y se le entrega al deudor la copia para que, si así lo desea, solicite la



apertura del concurso. Para ello se basan en que el art. 242bis.1.9º LC habla de dos meses como plazo transcurrido el cual sin que sea posible alcanzar un acuerdo, hay que instar el concurso consecutivo del deudor. La corrección de esta práctica es dudosa para esta Junta consultante, porque los dos meses de los que habla la Ley Concursal son para intentar lograr un acuerdo entre el deudor y sus acreedores y ello solo es posible dentro del expediente del acuerdo extrajudicial de pagos con la intervención de un mediador concursal con cargo aceptado, siendo la intervención del mediador indispensable sin la cual no cabe hablar de acuerdo extrajudicial de pagos propiamente dicho.

También hay Notarios que, para dar una solución práctica a este tipo de situaciones, fijan en el requerimiento inicial un número máximo de intentos de nombramiento de mediador concursal, pasado el cual sin haber logrado que ningún mediador acepte, prevén el cierre del expediente para, en su caso, que se proceda a continuación a solicitar el concurso consecutivo. Igualmente se considera por esta Junta consultante que esta práctica pueda no ser correcta pues nuevamente aquí se da la apariencia de que se ha tramitado un acuerdo extrajudicial de pagos que ha concluido sin acuerdo, cuando lo cierto y verdad es que no ha habido un intento de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos propiamente dicho pues no ha habido mediador concursal nombrado que haya conducido las negociaciones entre deudor y acreedores.

Por último, hay Notarios que, siguiendo sugerencias de abogados especializados en la tramitación de estos expedientes, fijan en el requerimiento un número máximo de intentos de designación de mediador concursal conforme al sistema secuencial regulado por la LC a través del portal del BOE creado al efecto, y si resultan infructuosos, pasan a designar directamente a un mediador dispuesto a aceptar. En opinión de esta Junta este sistema no es correcto pues se aparta de la regulación expresa que recoge la LC sobre la designación de mediador concursal en su artículo 233, desarrollada por la Instrucción DGRN de 5 de febrero de 2018, particularmente en su artículo 1, y además ello va directamente contra uno de los elementos y rasgos esenciales de la figura del mediador concursal como es la independencia, que quedaría directamente conculcada si su designación se hace de manera directa por el Notario a indicación del deudor. En este sentido la Exposición de Motivos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que crea esta figura, habla del mediador concursal como un profesional idóneo e independiente encargado de impulsar la avenencia entre el deudor y sus acreedores. Además, que ello casa mal con el sistema existente de designación, pues se presupone que todos los mediadores concursales que figuran en el listado facilitado por el Ministerio de Justicia al BOE están dispuestos a actuar como tales en cualquier expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, y por ello voluntariamente han solicitado formar parte de dicho listado, de manera que su designación debe ser aleatoria para que no haya preferencia en su elección.

Lo planteado tiene relevancia práctica pues, de una parte, el paso al concurso consecutivo que regula el artículo 242 LC con una serie de especialidades respecto al procedimiento abreviado presupone haber incumplido o intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos (artículo 241 LC), y de otra, el objetivo final de este expediente es, en la práctica totalidad de los casos de deudores personas físicas, lograr que al deudor se le conceda la exoneración del pasivo insatisfecho conforme al artículo 178bis LC tras pasar por el concurso consecutivo, y la vía para lograrlo es más benévola si han intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos que si no lo han hecho. Por tanto, es esencial determinar cuándo se entiende intentado un acuerdo extrajudicial de pagos.



Estos supuestos respecto a los que ahora se formula consulta suelen acabar con el cierre de los expedientes notariales sin haber logrado nombrar mediador concursal, con lo que resultan perjudicados tanto los intereses del deudor como los de los acreedores. Del deudor porque por causas ajenas a su voluntad y habiendo dado todos los pasos que la Ley Concursal le exige, sin embargo, no puede llevar a cabo un intento real de negociación con sus acreedores a través del cauce que la LC regula para ello. Y de los acreedores porque ello comporta que no han tenido ni siquiera la oportunidad de negociar un acuerdo extrajudicial de pagos con el deudor y, sin embargo, pueden ver cómo sus deudas se acaban cancelando completamente por la vía del art. 178bis LC, una vez tramitado el concurso abreviado.

Esta problemática, que hasta hace poco quedaba circunscrita al ámbito estrictamente notarial, se ha empezado a analizar y valorar en sede judicial, pues se empiezan a solicitar concursos consecutivos de consumidores tras haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, en ocasiones sin haber logrado que ningún mediador concursal haya aceptado el cargo. Y en sede judicial, las respuestas a estas solicitudes están siendo diversas. Existen resoluciones judiciales en primera instancia que están admitiendo a trámite el concurso consecutivo de deudores que han iniciado el procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, cerrado sin haber logrado que un mediador concursal aceptara el cargo. Y también existen resoluciones judiciales en primera instancia que no están admitiendo a trámite el concurso consecutivo en estos casos por entender que no se ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos por el deudor, ya que al no haberse nombrado mediador concursal que haya aceptado el cargo, no ha habido intento de negociación con los acreedores y por tanto falta el presupuesto legal del art. 241 y 242.1 LC. Es concedora esta Junta Directiva que en Cataluña contra alguno de estos autos de inadmisión se ha formulado recurso de apelación ante las Audiencias Provinciales de Tarragona y Barcelona, que han resuelto en un mismo sentido de revocar dichas inadmisiones por las razones que pasamos a comentar, en Autos de fecha 8 de noviembre de 2018 la primera (auto 231/2018), y de fechas 27 de diciembre de 2018 (auto 188/2018) y 31 de enero de 2019 (auto 12/2019) la segunda (estas últimas dictadas después del acuerdo de Junta Directiva de formular esta consulta y que ha parecido relevante traerlas también a colación). Consideran ambas Audiencias en síntesis que, ante el silencio legal para resolver situaciones como las planteadas, debe entenderse que dado que la imposibilidad de alcanzar el acuerdo extrajudicial de pagos no se debe a causas imputables al deudor, que en los casos debatidos ha hecho todo lo que estaba a su alcance para alcanzar el acuerdo extrajudicial de pagos iniciando el procedimiento y ha visto sus legítimas expectativas frustradas por no haberse producido la aceptación de un mediador que permitiera el correcto arranque del procedimiento extrajudicial, debe entenderse que el deudor sí ha intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos pero ello ha sido imposible por causas ajenas a su voluntad, y por tanto se cumple lo previsto en el art. 242.1 LC. E interesa a esta consulta del primero de los autos citados, las reflexiones que se efectúan acerca de la actuación de la Notario que ha tramitado ese expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, pues se plantea dicha Audiencia por qué la Notario correspondiente cierra el expediente después de un número determinado de intentos infructuosos de nombramiento de mediador concursal. Así, dice la Audiencia de Tarragona: "...la Sala desconoce el motivo por el cual la Sra. Notario interviniente en el presente acuerdo extrajudicial de pagos, a la que incumbía impulsar las negociaciones entre el deudor y sus acreedores limitó el número de intentos de designación a tres. (...) Lo cierto es que el deudor promovió a su instancia el acuerdo extrajudicial de pagos,



solicitó a un Notario de designación de un mediador concursal y acuerdo extrajudicial de pagos concluyó por causas ajenas a su voluntad. La falta de aceptación del cargo por los mediadores designados y la decisión adoptada por la Sra. Notario son circunstancias que en ningún caso pueden perjudicar al apelante, pues no le resultan imputables y sobre ellas ninguna capacidad de decisión tiene". Es evidente que resulta deseable la fijación de un criterio de actuación notarial uniforme para los casos sobre los que versa esta consulta a fin de evitar actuaciones dispares. Por otro lado, no se conocen autos de Audiencias de otras provincias respecto a esta problemática, quizá porque se esté considerando que sin mediador con cargo aceptado no se ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos por parte del deudor y por tanto no es posible acceder al concurso consecutivo regulado por el artículo 242 LC, lo que significaría una disparidad de trato entre deudores por razón de su domicilio en una materia de tanta trascendencia social como es la aplicación del régimen de segunda oportunidad para los deudores consumidores.

Esta Junta Directiva es concedora de la respuesta dada por este Centro Directivo a la consulta formulada por el Notario de Arganda del Rey, don Salvador Torres Escámez en fecha 13 de julio de 2016, número de expediente 442/16. Pero a la vista de todo lo ahora expuesto y a fin de unificar la práctica notarial a nivel nacional, y dar una misma respuesta a los deudores que solicitan un acuerdo extrajudicial de pagos, cualquiera que sea el lugar de su domicilio, habida cuenta que el trámite procesal natural posterior es la tramitación judicial del concurso consecutivo de acreedores, se formula la presente consulta a la Dirección General de los Registros y del Notariado"».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 2 LN, 3 y 145 RN; los artículos 178, 233, 242 bis y concordantes de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles; la Instrucción de este Centro Directivo de 5 de febrero de 2018; sentencia número 14/2019 de la Audiencia Provincial de Valladolid; y autos números 188/2018 y 12/2019 de la Audiencia Provincial de Barcelona, número 231/2018 de la Audiencia Provincial de Tarragona y número 31/2019 de la Audiencia Provincial de Lleida,

Primero.- El presente recurso tiene por objeto determinar la forma de proceder en los expedientes de acuerdos extrajudiciales de pago regulados en el artículo 242bis LC cuando al efectuar el nombramiento de mediador concursal por el sistema secuencial previsto en la ley, se produce una cadena indefinida de renunciaciones. Se trata, por tanto, de determinar cuál debe ser la conducta del Notario que está a cargo de la tramitación del expediente.

Segundo.- En el acuerdo extrajudicial de pagos están afectados tanto los intereses del deudor como de los acreedores. Del deudor, por cuanto trata de realizar una negociación con sus acreedores, de forma que si llega a un acuerdo puede evitar el concurso, y en caso contrario, puede acudir al concurso consecutivo con las especialidades respecto del procedimiento abreviado que presuponen haberse incumplido o haber intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos (artículo 241 y 242 LC), siendo además que la exoneración del pasivo insatisfecho tras el concurso consecutivo es más amplia si se ha intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos (artículo 178 bis



LC). Y de los acreedores, por cuanto la imposibilidad de nombrar un mediador concursal impide iniciar una negociación con el deudor, siendo que en el concurso abreviado pueden ver sus deudas canceladas completamente (artículo 178bis LC) si se considera intentado el acuerdo extrajudicial.

Tercero.- Ciertamente, como expone el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid que motiva la consulta, caben, desde un punto de vista práctico las siguientes posibilidades:

- considerar que si han pasado dos meses desde que se ha aceptado el requerimiento sin que ningún mediador haya aceptado el cargo, se cierra el expediente y se le entrega al deudor la copia para que, si así lo desea, solicite la apertura del concurso,
- considerar que se pueda fijar en el requerimiento inicial un número máximo de intentos de nombramiento de mediador concursal, pasado el cual sin haber logrado que ningún mediador acepte, se proceda al cierre del expediente para, en su caso, que se proceda a continuación a solicitar el concurso consecutivo,
- considerar que se pueda fijar en el requerimiento inicial un número máximo de intentos de designación de mediador concursal conforme al sistema secuencial regulado por la LC a través del portal del BOE creado al efecto, y si resultan infructuosos, sea el Notario en que pueda designar directamente a un mediador dispuesto a aceptar.

Cuarto.- Desde un punto de vista legal, la LC parte siempre de la existencia de un mediador concursal nombrado conforme al sistema secuencial previsto en su art. 233, lo que presupone la previa aceptación del mismo, ya que sólo contempla la terminación del expediente por haberse alcanzado el acuerdo, por su incumplimiento o impugnación o por la imposibilidad de alcanzarlo, casos todos ellos que requieren la *intervención de mediador*.

En al ámbito procesal civil y en el administrativo, existe la posibilidad de finalización de un proceso judicial o procedimiento o expediente administrativo por decaimiento de la instancia aplicándose el instituto de la caducidad (artículos 236 y ss LEC y artículo 95 LPACAP). Pero tal finalización por caducidad requiere una inactividad, en los términos previstos en la ley, de la parte o promotor del expediente que no se da en el caso que nos ocupa, por cuanto ni el deudor ha decaído en su actividad ni expresa ni tácitamente, ni el impulsor del expediente, esto es el Notario, ha interrumpido su tramitación por plazo alguno. Únicamente encontramos en la regulación del expediente del acuerdo extrajudicial de pagos dos referencias al término de dos meses: una en el art. 242 bis 1 9º, en que si el Notario o, en su caso, el mediador, considera que no es posible alcanzar un acuerdo en dicho plazo, instará el concurso del deudor, y otra en el mismo art. 242 bis 1 8º que establece el plazo de dos meses para la suspensión de las ejecuciones previsto en el artículo 235 contado desde la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado salvo que, con anterioridad, se adoptase o rechazase el acuerdo extrajudicial de pagos o tuviese lugar la declaración de concurso. El hecho de que el legislador reitere en la regulación del procedimiento para alcanzar el acuerdo extrajudicial de pagos este plazo de dos meses, denota su intención de fijar un plazo breve y determinado (dos meses) dentro del que se debe llegar a un acuerdo o caso contrario acudir al concurso consecutivo, lo cual por otra parte es lógico por cuanto la situación de posible insolvencia



no puede mantenerse indefinidamente en el tiempo dado los perjuicios que ello ocasionaría tanto a deudor como a sus acreedores.

Esta cuestión debe relacionarse necesariamente, dada la trascendencia que para el deudor y acreedores tiene, con la apertura posterior del concurso consecutivo. A estos efectos el artículo 242.1 LC señala que «tendrá la consideración de concurso consecutivo el que se declare a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos» (añadiendo como causas su incumplimiento o anulación). Del texto del precepto cabe deducir que la legitimación para instar el concurso consecutivo no sólo corresponde al mediador concursal, sino también al deudor y los acreedores; y que se incluye como requisito formal que no haya sido posible alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos (o su incumplimiento o anulación). El problema es que la LC no determina qué debe entenderse por haber intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. La sentencia número 14/2019 de 17 de enero de la Audiencia Provincial de Valladolid en su Fundamento de Derecho Segundo considera que «procede realizar una interpretación flexible del requisito consistente en «haber intentado celebrar» el AEP, de tal manera que podrá incluirse dentro del supuesto de hecho previsto por la norma cualquier intento del deudor dirigido a realizar el acuerdo extrajudicial, por más que el mismo no haya fructificado, siempre y cuando se hubiera frustrado por causas ajenas a su voluntad». Y entre estas causas ajenas cabe perfectamente incluir la no aceptación de los mediadores designados sucesivamente, toda vez, que dicha no aceptación impide la normal puesta en marcha del procedimiento de acuerdo extrajudicial frustrando las legítimas expectativas del deudor en previsible estado de insolvencia patrimonial (en este sentido *vide* autos números 188/2018 y 12/2019 de la Audiencia Provincial de Barcelona, número 231/2018 de la Audiencia Provincial de Tarragona y número 31/2019 de la Audiencia Provincial de Lleida).

Quinto.- A fin de encontrar una solución práctica que llene el vacío normativo en este punto se hace necesario conjugar los intereses en juego con el texto legal vigente.

En este sentido, no parece tener ningún apoyo legal, ni siquiera por vía de analogía, el incluir en el requerimiento inicial de apertura del expediente un número determinado de intentos de nombramiento de mediador concursal, de forma que, si tras los mismos ninguno de los mediadores designados acepta el cargo, se cierre el expediente, por cuanto dicha limitación de nombramientos no está recogida ni expresa y ni tácitamente en la ley. Tampoco parece adecuada la previsión para tal caso de una designación directa de mediador concursal por parte del Notario por cuanto la ley recoge como procedimiento único para el nombramiento del mediador concursal el sistema secuencial a través del portal del BOE, siendo además que dicha designación directa, que normalmente lo será a indicación del deudor, comprometería la necesaria independencia del mediador.

Finalmente, y respecto a la posibilidad de cierre del expediente por transcurso de plazo, si bien es cierto, como dijimos anteriormente, que no cabe hablar propiamente de caducidad en el caso que nos ocupa dado que no se produce el presupuesto de la misma que es la inactividad de la parte o promotor; no es menos cierto que atenta contra toda lógica jurídica el mantener un expediente abierto *sine die* sin posibilidad teórica ni práctica de llegar a término. Desde este punto de vista podría incluso considerarse que la renuncia sucesiva de todos los mediadores designados determina la imposibilidad de continuar con



el expediente no obstante la voluntad del deudor de someterse a una negociación para intentar alcanzar un acuerdo extrajudicial de pago, y a falta de otro plazo establecido en la norma, cabría acudir al plazo de dos meses que aparece referido en los números 8º y 9º del apartado 1 del artículo 242 bis, de forma que, si todos los mediadores designados por el procedimiento secuencial establecido en el art 233 LC no aceptan el cargo, una vez transcurrido el citado plazo de dos meses intentando la designación, se puede proceder al cierre del expediente, pero teniendo en cuenta que tal cierre no lo es por desistimiento del deudor sino por imposibilidad de proceder al nombramiento de mediador concursal, circunstancia que debe equipararse, dada la voluntad reiterada del deudor, a la imposibilidad de alcanzar un acuerdo a los efectos previstos en la LC para el concurso consecutivo y especialmente el de exoneración del pasivo, por cuanto la consecuencia de falta de aceptación de los mediadores designados, no puede imputarse ni perjudicar al deudor que acudió de buena fe, cumpliendo todos los requisitos, al procedimiento que le brinda la ley. Este plazo, además, por ser el previsto legalmente como máximo para alcanzar el acuerdo, respetaría igualmente los intereses de los acreedores, por efectuarse durante el mismo, un número más que razonable de designaciones de mediadores sin aceptación de ninguno de ellos.

Esta misma doctrina ha sido recogida en el auto 231/2018 de la Audiencia Provincial de Tarragona que en un supuesto de no aceptación por parte de los mediadores sucesivamente nombrados entendió que «ante la inexistencia de una regla legal expresa para resolver esta situación (...) en estos casos debe tenerse por intentado –y fracasado– el acuerdo extrajudicial de pagos, a todos los efectos legales (...) dada la identidad de razón entre los supuestos, de acuerdo con el artículo 4.1 CC, habría resultado igualmente aplicable por analogía la regla 9ª del artículo 242.bis.1 LC, a tenor de la cual si al término del plazo de dos meses el Notario, o, en su caso, el mediador, considera que no es posible alcanzar un acuerdo, instará el concurso del deudor en los diez días siguientes, remitiendo al juez un informe razonado con sus conclusiones».

Quedará por determinar el día desde el que se cuenta el plazo de dos meses, pudiéndose entender como *dies a quo* el del requerimiento inicial al Notario o como tal el del día en que se efectúa la primera designación de mediador concursal; teniendo en cuenta que puede haber un lapso de tiempo de cinco días desde la recepción de la solicitud del deudor por parte del Notario y la designación por éste del primer mediador concursal, parece conveniente, por ser más beneficioso para el deudor y teniendo en cuenta que la causa de cierre es la falta de aceptación de los designados, contar el plazo de dos meses desde el primer intento de designación de mediador concursal.

En consecuencia, y atendido lo expuesto, esta Dirección General entiende que, si transcurre el plazo de dos meses a contar desde el primer intento de designación de mediador concursal, sin que se produzca la aceptación de ninguno de los mediadores designados por el procedimiento secuencial previsto en el artículo 233 LC, el Notario podrá cerrar el expediente, debiendo hacer constar en la diligencia de cierre que el mismo se produce por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos por falta de aceptación de los mediadores concursales sucesivamente designados durante el plazo de dos meses, facilitándose copia al deudor requirente a fin de que pueda instar, en su caso, el concurso consecutivo ante el juzgado competente.



En base a lo expuesto, esta Dirección General acuerda responder la consulta formulada por la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid con los criterios anteriormente referenciados.

EL DIRECTOR GENERAL,


Pedro José Garrido Chamorro

